



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00575-00
Menor Cuantía – Con sentencia

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 457 del C. G. del P., se requiere a las partes, con el fin de que alleguen avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

Lo anterior, con el fin de surtir el trámite indicado en la norma en cita, toda vez que con fecha del 19 de marzo de 2021, se dio la segunda licitación sin postores.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00756-00

Reconocerle personería al abogado Mayra Alejandra Gama Pinzón, quien actuará como apoderado judicial de grupo consultor Andino SAS cesionario de banco AV VILLAS, en su condición de demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00756-00

Reconocerle personería al abogado JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ, quien actuará como apoderado judicial de Luis Alberto Cedeño Melo, en su condición de demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00071-00

Menor Cuantía - Con Sentencia

Atendiendo que para la fecha del 25 de julio del presente año, se había fijado fecha para la realización del remate del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1522049.

Ahora bien, se hace necesario realizar un estudio de las actuaciones radicadas y aprobadas con el fin de la realización del remate. Tal actuación es la indicada en el artículo 444 del C. G. del P., la cual indica sobre el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y, el cual debe ser allegado por las partes interesadas dentro del proceso.

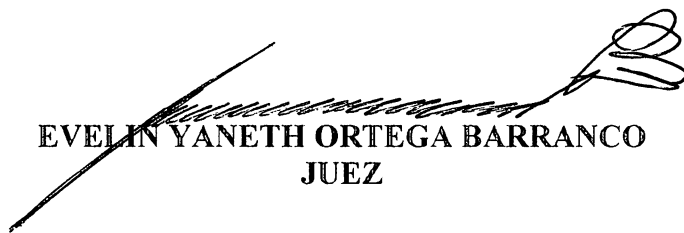
Se tiene que el avalúo con el cual se pretendía realizar dicho remate, fue presentado y aprobado con auto del 28 de agosto de 2018, habiendo transcurrido ya casi 4 años.

Dando aplicación a lo indicado en el artículo 457 del C. G. del P., las partes deberán allegar un nuevo avalúo de los bienes embargados y secuestrados.

Téngase en cuenta que para el presente trámite, el apoderado de la parte ejecutada allegó avalúo del bien inmueble, por lo dicho, este Despacho resuelve:

Del avalúo bajo las reglas establecidas en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1522049, allegado por el apoderado de la parte ejecutada, a la parte demandante córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

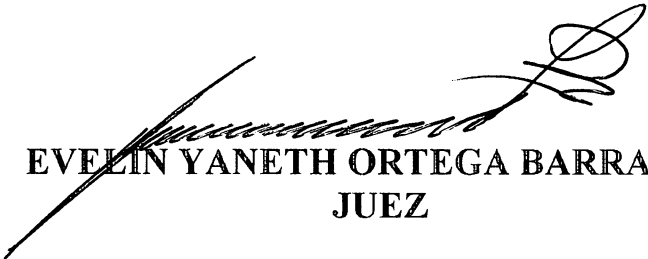
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00397-00
Menor Cuantía – Con Sentencia
C. 1

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, este Despacho accede a la solicitud de oficiar al IGAC.

Por secretaría oficiase a la entidad antes relacionada, en los términos del escrito visible en el expediente.

Tramite que deberá ser adelantado por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00447-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Central de Inversiones SA cedida por el Fondo Nacional de Garantías S.A. y Bancolombia, contra Emegal SAS, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia (Reconvencción c. 2)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00909-00
C. 2

Teniendo en cuenta, que no se ha dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 91 del C. G. del P., este Despacho ordena:

La parte interesada, notifique la providencia de fecha 12 de julio de 2018, mediante la cual se admitió la demanda en reconvencción.

Ahora bien, de conformidad con la valla fijada se ordena que por secretaría, se incorpore dicha información al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00569-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso por Ejecutivo instaurado por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A, contra Álvaro Bernal, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00765-00

Menor cuantía – Con sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta que la subrogación legal presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, el juzgado, **RESUELVE:**

1.) Aceptar la subrogación legal y de manera parcial de la obligación contenida en el pagaré nro. 1590083128 base de la ejecución adelantada por Bancolombia S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los efectos consagrados por el artículo 1670 del Código de Andrés Bello.

2.) Advertir que la subrogación del crédito en mención, se acepta solamente hasta la concurrencia del monto cancelado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., esto es, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.665.043), cancelados el 13 de noviembre de 2018.

3.) Bancolombia S.A., continúa ejerciendo su calidad de entidad demandante por las obligaciones y montos que aún adeuda la demandada Marcela Ramos Cárdenas, los cuales no fueron objeto de subrogación.

Notifíquese, (4)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 025. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00765-00

Menor cuantía – Con sentencia

C. 1

El despacho en atención a los documentos arrimados (fls. 59 al 80) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Bancolombia S.A., “CEDENTE” a Reintegra S.A.S., “CESIONARIO”.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a Reintegra S.A.S., respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al banco demandante.

TERCERO: Notifiquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

Notifiquese, (4)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 025. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00765-00

Menor cuantía – Con sentencia

C. 1

El despacho en atención a los documentos arrimados (fls. 56) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Fondo Nacional de Garantías S.A., “CEDENTE” a Central de Inversiones S.A., -CISA-, “CESIONARIO”.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a CEDENTE” a Central de Inversiones S.A., -CISA, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al Fondo Nacional de Garantías.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

Notifíquese, (4)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 025. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00765-00

Menor cuantía – Con sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la parte ejecutada, el cual fue suscrito de igual forma por la el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo sobre la porción cedida por el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A., -CISA-, instaurado inicialmente por Bancolombia S.A., contra Marcela Ramos Cárdenas, por el pago indicado a folio 81 del cuaderno No. 1.

2.) No se ordena el levantamiento de medidas cautelares y la respectiva entrega del pagaré a la parte ejecutada, toda vez que dentro del proceso continua vigente la obligación cedida a Reintegra S.A.

Notifiquese, (4)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 025. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01043-00

Agréguense al proceso la documentación presentada por el abogado Jorge Arnulfo Muñoz Gutiérrez, de lo solicitado se dispone:

Reconocer a los señores William Eladio Mesa Rodríguez y Yuly Jazmín Mesa Rodríguez, en su calidad de hijos y herederos del señor Eladio Mesa Rincón, quien en vida ostentaba la calidad de heredero de los causantes Amadeo Mesa Rincón y María Empera Pelayo de Mesa, conforme lo consignado en el artículo 1042 del Código Civil.

Téngase en cuenta que de la documental aportada, se verifica que los herederos William Eladio Mesa Rodríguez y Yuly Jazmín Mesa Rodríguez del señor Eladio Mesa Rincón (qepd), fueron declarados interdictos por decisión judicial, trámite en donde se designó como guardador principal a su padre ya fallecido y como suplente a la señora Graciela Rodríguez Rincón.

Por lo tanto, al haber fallecido su guardador principal, quien ocupa el lugar de éste, es la señora Rodríguez Rincón en su condición de guardadora suplente.

Se reconoce personería a Jorge Arnulfo Muñoz Gutiérrez, como apoderado de los señores William Eladio Mesa Rodríguez y Yuly Jazmín Mesa Rodríguez, quienes están siendo representados dentro del trámite que nos ocupa por la señora Graciela Rodríguez Rincón, en los términos y para los efectos del poder del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

3. Oportunidad de la sentencia.

Según voces del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho, se ordenará seguir adelante con la ejecución practicar la liquidación del crédito y condena en costas.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, ib.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000. Liquidense.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022.
(C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Reconvencción)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-000421-00

C. 2

Tiene por notificado de manera personal a los señores María Delfina Torres Guatame y Javier Antonio Gómez Pinzón, que por intermedio de su apoderado, judicial, al tenor de lo normado en el artículo 290 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a María Delfina Torres Guatame y Javier Antonio Gómez Pinzón, en su condición de demandados, del auto que admitió la demanda en reconvencción de fecha 30 de marzo de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 290 ídem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Reconocerle personería al abogado Roberto Rodríguez Alarcón, quien actuará como apoderado judicial de los demandados en el trámite en reconvencción, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado especial de la ejecutada, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, con fundamento en el artículo 370 del Código General del Proceso, de la forma indicada en el artículo 110 *idem*.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00740-00

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Jackeline Giraldo Martínez, por pago de las cuotas en mora.

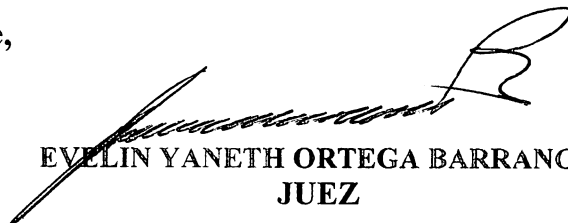
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

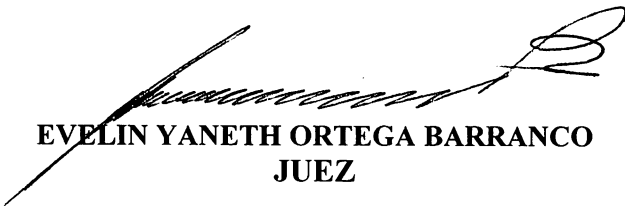
Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00770-00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Marcela Guasca Robayo, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00967-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., contra Luz Eliana Castillo Olarte, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01059-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Zuame 1 Casas, contra Castiblanco Paula Catalina y Méndez Guerrero Jhonatan Darío, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Disponga la entrega de títulos judiciales que se encuentren en este despacho

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00109-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos la constancia de notificación personal del demandado Harvey Leonardo Martínez Ruiz, por intermedio de apoderado, al tenor de lo normado en el artículo 290 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a Harvey Leonardo Martínez Ruiz, en su condición de demandado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020 y del auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda, conforme las ritualidades procesales del artículo 290 ídem, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Reconoce personería al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, quien actuará como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido por la apoderada general.

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado especial de la ejecutada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00116-00

De acuerdo con la gestión de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P que anteceden, el Despacho dispone no tenerlas en cuenta, como quiera que se indicó de manera errada la dirección física de este Estrado Judicial.

En tal sentido, en aras de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá rehacer la notificación al ejecutado, teniendo en cuenta lo antes señalado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

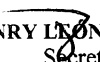
Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00193-00

Previo a estudiar la solicitud de terminación allegado dentro del expediente, la parte deberá acreditar la calidad que dice ostentar.

Téngase en cuenta también junto con el poder deberá aportar la representación legal del conjunto residencial que funge como ejecutante la cual debe estar vigente para el presente año.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00217-00

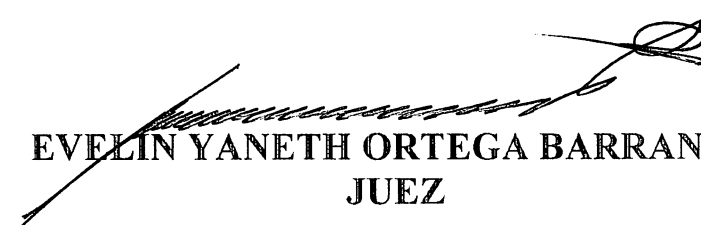
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Previo a tener en cuenta la notificación realizada a la parte ejecutada, según lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P., la parte deberá allegar las constancias de que trata el artículo 291 *idem*.

Una vez verificada la totalidad de la documental arrimada al expediente vía electrónica, solo fue aportada la notificación por aviso, tal como lo afirma la interesada en su archivo.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho a la defensa, la parte ejecutante deberá allegar las constancias antes relacionadas.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 024. Hoy 04 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



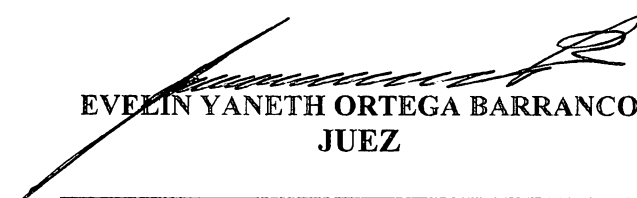
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00237-00

Previo a decidir lo que enderecho corresponda respecto de la solicitud de terminación de proceso allegado vía correo electrónico, este Despacho requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que aclare la razón de terminación si es por pago total o por pago de cuotas en mora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

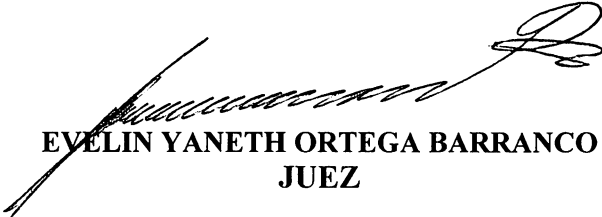
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00260-00

Reconocerle personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien actuará como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en su condición de demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00271-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la parte ejecutada, el cual fue suscrito de igual forma por la el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Germán Rojas, contra José Víctor Chacón Camacho, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Se ordena la entrega de los dineros disponibles dentro del presente proceso a la parte ejecutada, en el caso de existir.

4.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que éste está en poder de la parte ejecutante, ya que acá se tramitó proceso virtual.

5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00294-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del **05 de Septiembre de 2022 a las 10:30 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en auto calendarado 06 de abril del año en curso, en los mismos términos allí señalados.

Remítase el link de Teams a las partes, a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

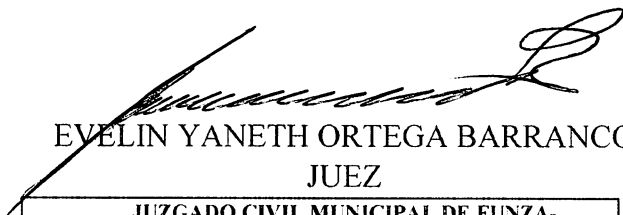
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00418-00

Vista la gestión de notificación que antecede, allegada por la parte actora, el Despacho se abstiene de tener en cuenta la misma como quiera que no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8° inciso 2° del Decreto 806 del 2020 (que se encontraba vigente para la fecha en que se realizó la notificación); téngase en cuenta que en el memorial donde adjuntó las peticiones solamente informó que obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, porque ésta la suministró a la “*institución educativa*”, sin embargo, en el presente proceso, obra como parte ejecutante una persona natural.

Por otra parte en cuanto a la solicitud de corrección de la demanda que antecede y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P, el Despacho dispone tener como número de cédula de la ejecutada **MILENA CADENA HERNÁNDEZ** el siguiente **CC No. 52.617.185** y no el indicado en el escrito primigenio.

Notifíquese la presente providencia junto al mandamiento de pago, a la parte ejecutada.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04
de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

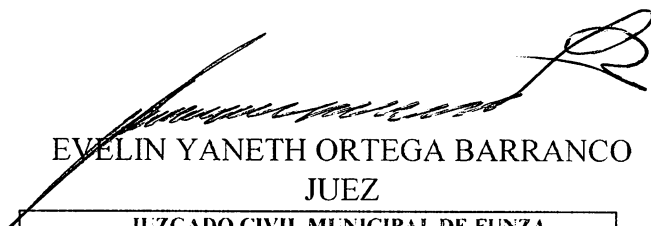
Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00418-00

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho dispone que por Secretaría se oficie a las entidades indicadas en el memorial, a fin de que comuniquen con destino al proceso de la referencia, la información que se solicita de los ejecutados dentro del expediente, advirtiéndole que los oficios respectivos, deberán ser tramitados por la parte interesada.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00475-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Bancolombia S.A., contra Carmen Julia Gómez Cuervo, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, toda vez que estamos frente a una proceso virtual.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00014-00

Téngase para todos los efectos legales, que los ejecutados se notificaron del mandamiento de pago fechado 22 de septiembre de 2021, según la gestión de notificación realizada por las ritualidades del Decreto 806 del 2020, aportada al expediente el pasado 03 de mayo de 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

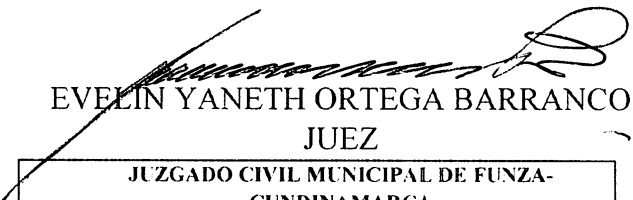
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendado 22 de septiembre de 2021.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 100.000.000 /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

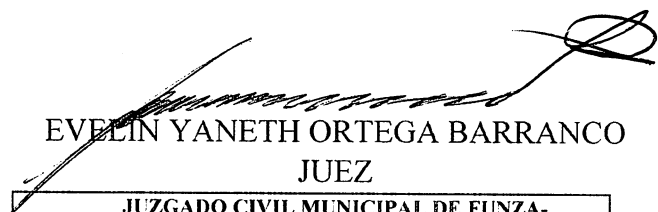
Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00014-00

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho dispone que por Secretaría se oficie a las entidades indicadas en el memorial, a fin de que comuniquen con destino al proceso de la referencia, la información que se solicita de los ejecutados dentro del expediente, advirtiéndole que los oficios respectivos, deberán ser tramitados por la parte interesada.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00018-00

Previo a tener en cuenta el escrito de transacción que antecede allegado por las partes, el Despacho requiere a los interesados, a fin de que lo adecúen, como quiera que no cumple con el requisito del artículo 312 inciso 2º del C.G.P., toda vez que el escrito no viene dirigido a este Juzgado.

Asimismo, deberá aclarar lo pertinente a la cláusula tercera, en la cual no se indica de manera expresa el número de cuenta a la cual la parte ejecutada debe realizar el pago y/o si fuere el caso el lugar respectivo.

Finalmente en el escrito de transacción deberá consignarse si se trata de una transacción parcial y/o total.

Notifíquese (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00018-00

Previo a tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, el Despacho dispone requerir a la parte actora para que allegue la constancia de entrega de notificación personal realizada a la ejecutada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 inciso 4º (el cual se encontraba vigente al momento de realizar la notificación), así como los anexos remitidos con la notificación.

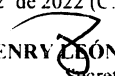
Téngase en cuenta que obra recibido de la notificación, pero respecto del proceso 2021-674, el cual es distinto al expediente que nos ocupa.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00042-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión ordenado en providencia de fecha 23 de febrero de 2022, este Despacho:

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el trámite del presente proceso.
2. Teniendo en cuenta que la ejecutada dentro del proceso se tuvo como notificada por conducta concluyente según auto del 23 de febrero de 2022, el Despacho dispone que por Secretaría se contabilice el término que tiene la ejecutada para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00087-00

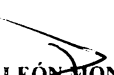
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 26 del mes de octubre del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 24 de noviembre de 2021. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

La parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad vigente para el día de la diligencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00100-00

Téngase para todos los efectos legales que la parte actora describió en término el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, según la constancia secretarial que antecede.

En aras de dar continuidad al presente proceso, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 2:30 pm del día 29 del mes de septiembre del año 2022, con el fin de con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibídem.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte actora:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se pone de presente que en párrafo anterior se indicó que el Despacho decretó de oficio dicho interrogatorio para ambas partes.

Por la parte pasiva:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

Remítase el link de Teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual fijada.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

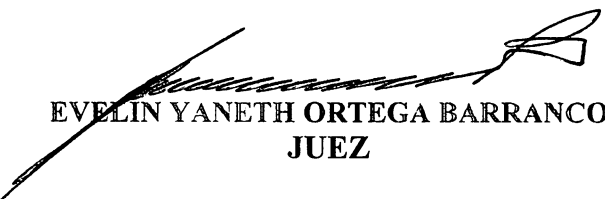
Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00112-00

Atendiendo el acuerdo conciliatorio y que el término feneció de la solicitud de suspensión, este Despacho requiere a las partes para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, indiquen si se realizó la totalidad de los pagos acordados.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00171-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

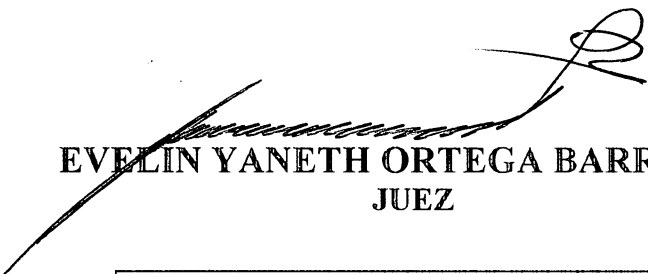
C. 1

Teniendo en cuenta la documental aportada por la apoderado de la parte ejecutante, y la solicitud de tener por notificados a los ejecutados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, este Despacho requiere a la misma, con el fin de que allegue la certificación de que trata el inciso 4 del artículo 8º *idem*, norma que para ese momento estaba vigente y, trámite el cual en la actualidad está regulado por la ley 2213 de 2022.

Dado ello, la parte ejecutante debe tener en cuenta que la simple afirmación de la remisión del correo electrónico con los anexos, no es prueba suficiente para tener como notificado al demandado.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00253-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO promovido por FINANZAUTO SA contra SALCEDO DE BORJA NIDIA DEL SOCORRO, por pago total de la obligación

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00256-00

Teniendo en cuenta la gestión de notificación que antecede, referente al artículo 292 del C.G.P. , el Despacho dispone no tenerla en cuenta, como quiera que se indicó de manera incorrecta la dirección física de este Estrado; igualmente se pone de presente que no se aportó el citatorio del artículo 291 ibídem, el cual debía surtirse antes que al aviso ya mencionado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

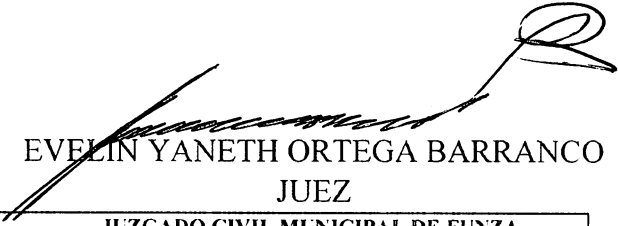
EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00298-00

De manera oficiosa y de acuerdo con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de menor cuantía y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada, junto al mandamiento de pago primigenio y al auto que aceptó la reforma de la demanda.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00298-00

Como quiera que la reforma de la demanda reúne los requisitos legales del artículo 93 del C.G.P., y el título valor (pagaré) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago se adicionará así:

“Pagaré No. 4938130082375118

- 7. Por la suma de \$7'500.000,00 m/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la acción.*
- 8. Por la suma de \$30.150,00 m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados respecto del pagaré base de la acción.*
- 9. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 7), liquidados a partir del 24 de agosto de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera para el respectivo período.”*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago de manera primigenia.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00328-00

Teniendo en cuenta la gestión de notificación que antecede, el Despacho dispone no tenerla en cuenta. toda vez que se indicó de manera incorrecta la dirección física de este Estrado. Igualmente se pone de presente que en el citatorio se anunció que la notificación se realizaba conforme el Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales tienen trámites diferentes. Igualmente se advierte que en la certificación de la empresa de envíos se registró que no fue posible hacer la entrega de la notificación.

En tal sentido la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación a la pasiva, teniendo en cuenta lo antes reseñado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA (DEMANDA ACUMULADA)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00344-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de demanda actualizado, como quiera que el aportado data de Mayo de 2021. Téngase que el documento que se adose debe ser con fecha de expedición no mayor a un mes.
2. Allegue certificado de defunción respecto de la señora Rincón Silva Zoila María (q.e.p.d.)

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00374-00

Téngase para todos los efectos legales que la ejecutada dentro del presente asunto se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago fechado 23 de febrero de 2022, quien dentro del término legal solicitó amparo de pobreza.

Así las cosas, en atención a la solicitud de amparo de pobreza que antecede y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 151 y 152 del C.G.P., este Despacho,

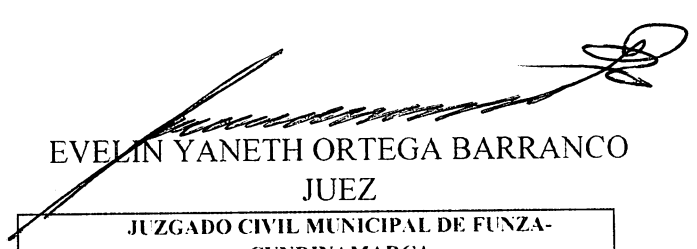
Dispone:

Nombrar como abogado de oficio para que asista a la ejecutada dentro del presente asunto, Carlos Vicente Puentes Porras. A fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Por secretaría, comuníquesele al apoderad@, haciéndosele las advertencias que trata el artículo 154 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 152 del C.G.P., se suspenden los términos hasta que el apoderad@ acepte el cargo y para efectos de contabilizar el término que tiene la ejecutada para contestar la demanda, a través de su abogado de amparo.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00441-00

Dando alcance a lo solicitado dentro del presente asunto por la apoderada de la parte demandada, donde solicita la entrega de dineros los cuales cubren la totalidad de la obligación acá perseguida y de igual forma, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Inmobiliaria y Constructora MANCHECO CARDENAS SAS, contra A&R EMPAQUES SASEMPAQUES & SOLUCIONES LOGISTICAS SASDOMINIQUE ANTONIO JARABA GONZALEZ, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

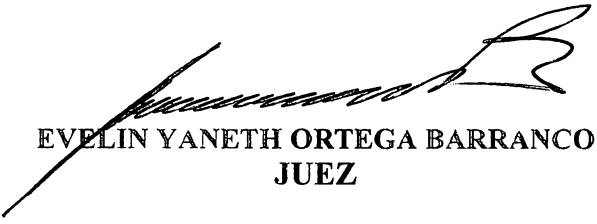
3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) Se ordena la entrega y fraccionamiento de los títulos que estén a órdenes de este proceso a la parte demandante, que cubra el monto total de la liquidación del crédito y la liquidación de costas, las cuales fueron debidamente aprobadas. Los dineros restantes, deberán hacerse entrega a la parte demandada.

5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00453-00

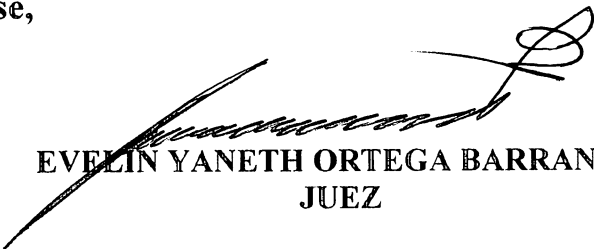
Atendiendo la subsanación allegada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, es de anotar, que en auto del 03 de noviembre de 2021, el cual fue notificado el 04 de mismo mes y año con estado No. 037, se inadmitió la demanda, para que se allegaran al expediente la documental indicada y de igual forma se realizaran manifestaciones exigidas por la Ley.

Con escrito recibido de fecha 08 de noviembre, la parte demandante solicita aclaración de la providencia que inadmitió la demanda. Con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 286 del C. G. del P., se profirió nuevo auto corrigiendo e inadmitiendo la demanda en debida forma, la cual fue con auto del 08 de marzo de la presente anualidad y con estado del 003 del mismo mes y año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte allegó escrito de “*ADECUACION DEMANDA*” con fecha de recibido de fecha 27 de abril de 2022, es de indicar, que el mismo no se dio bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del p., hecho tal que genera la necesidad manifestar que éste fue remitido de forma extemporánea.

Por lo anterior, se Rechaza la presente subsanación por haberse realizado de forma extemporánea.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRIC LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00483-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de OASIS JJF S.A.S., contra INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022.
(C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Mínima Cuantía

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00518-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Camilo Andrés Naranjo Valero y Diana Patricia Naranjo Valero, contra Sebastián Vales Vargas e Iván Antonio Vales Vargas, por pago total de la obligación.

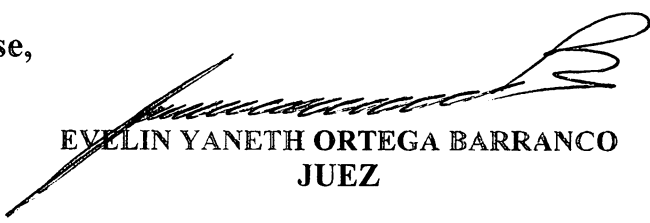
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00571-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

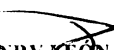
Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada, en las que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, lo cierto es que, una vez verificado el contenido de la constancia del respectivo envío a la parte pasiva, se observa que la misma no está dirigida al señor José Francisco Casallas Hernández y mucho menos a la dirección aportada dentro de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho a la defensa, súrtase el trámite de notificación en debida forma y con las previsiones realizadas en la presente providencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

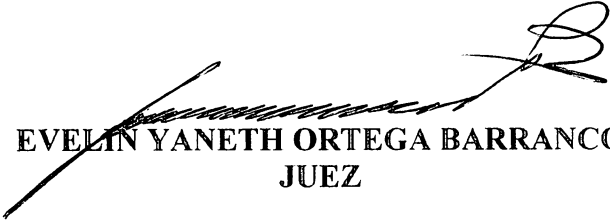
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00607-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Así las cosas, del recurso de reposición presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00635-00

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el Banco Davivienda S.A., contra Teresa Moreno Rey, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00636-00

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el Banco Davivienda S.A., contra Romero Fonseca Manuel, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

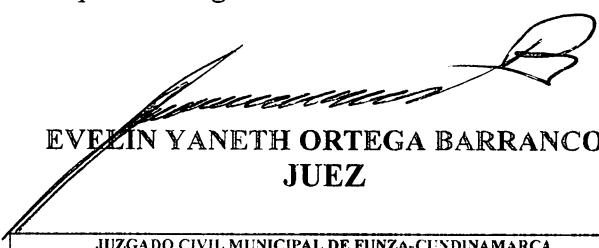
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00660-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

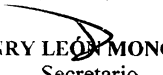
- 6.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Systemgroup S.A.S. contra Jhon Hamerson Gutiérrez Morato, por pago total de la obligación.
- 2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.
- 4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 6.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Jessika Mayerlly González Infante, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario (Responsabilidad civil extracontractual)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00679-00

Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Fíjese el valor de la caución por la suma de: \$2.190.400.00 M/cte.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00743-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Davivienda S.A., contra John Fredy Mora Lara, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, toda vez que estamos frente a una proceso virtual.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00838-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A, contra Lorena Andrea Velandia Rodríguez y Pablo Emilio Sánchez Pinzón, por pago total de la obligación.

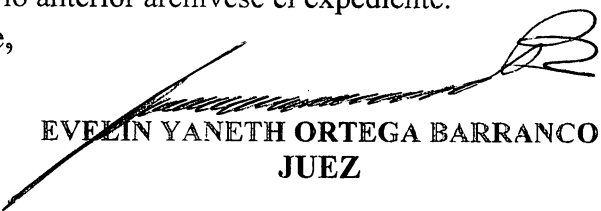
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022, (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Pertenencia)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00841-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE.

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO, que instaura Leonardo Sánchez Moreno contra Yesid Axel González Cubillos y demás personas indeterminadas.-

De la demanda y sus anexos sobre las copias aportadas, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.-

Désele el trámite del proceso VERBAL.

Conforme lo dispone los lineamientos previstos en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas y por Secretaría ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y apórtese copia de la demanda y anexos a cada una de estas entidades.

En atención a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla con los requisitos allí ordenados, una vez aportadas las correspondientes fotografías y se tenga constancia de la inscripción de la demanda se procederá de conformidad.

Se reconoce personería a Gloria Melo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

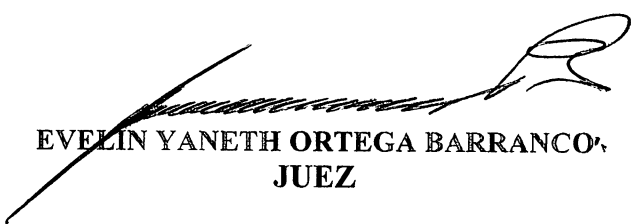
Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00823-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO,
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00735-00

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el Banco Davivienda S.A., contra Angela Paola Álvarez Vaquero, por pago de las cuotas en mora.

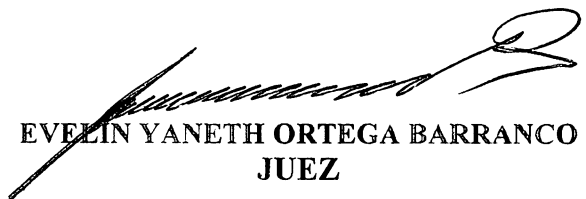
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00856-00

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el Banco Davivienda S.A., contra Cuellar Contreras Carlos Julio y Anatilde Figueroa Pachón, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

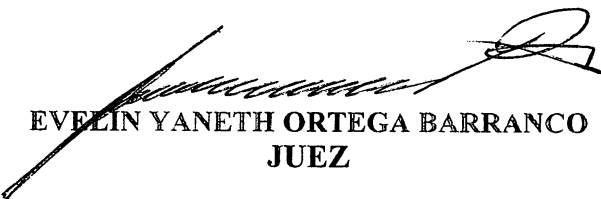
Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00860-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] *[e]! demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, se rá necesario auto que autorice el retiro, [...]*»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 4 de agosto de 2022, (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00879-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Sara Lucía Toapanta Jiménez, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Reconocerle personería al abogado Jeison Caldera Pontón, quien actuará como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en su condición de demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00879-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]! demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00895-00

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, contra el proveído calendado seis (06) de abril de dos mil veintidós, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia.

Son argumentos de la inconformidad los que se encuentran establecidos en el escrito de reposición que antecede, los cuales son:

“Siendo este un proceso ejecutivo singular, que involucra títulos ejecutivos, se debe considerar entonces, como también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siendo para el caso concreto, el Juez Civil Municipal de Funza.”

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Radica su argumento la apoderada en que este Despacho puede ser el competente para conocer el proceso que nos ocupa, toda vez que se da la figura de un fuero concurrente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutante puede optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, por *“tratarse de foros concurrentes por elección”*.

Dentro del escrito de demanda la apoderada de la parte ejecutante, indicó expresamente en el acápite de domicilio procesal, que la parte demandada tiene su domicilio en la dirección *“Calle 9 Sur # 14 A 88, torre 5, apartamento 801. Mosquera”*. De igual forma, la parte dentro del acápite de cuantía y competencia fue clara al anotar que *“Por razón de la cuantía, que estimo en mínima y el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de este proceso”*, quedando totalmente claro que es el vecino municipio de Mosquera el cual según lo estipulado en la norma es el competente para conocer del proceso. .

Según lo anterior, le indica este despacho a la apoderada que la decisión tomada en el auto atacado, no fue un simple capricho ni mucho menos aplicación



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

errónea de lo indicado en el artículo 28 del C. G. del P., toda vez que fue a elección del demandante.

Ahora bien, se anota en su recurso, argumentos totalmente nuevos y de los cuales la apoderada no incorporó en el escrito de demanda. Téngase en cuenta que al momento de existir fueros concurrentes, el ejecutante tiene la potestad de elegir donde radicar la demanda y en esta oportunidad, la apoderada plasmó su voluntad en el escrito inicial de demanda.

A pesar de haber hecho las manifestaciones que narró en su recurso, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., ella misma indicó en su escrito de demanda que el domicilio del demandado era el vecina municipio de Mosquera - Cundinamarca, y es bajo este argumento, que tal y como se indicó en la providencia recurrida, se rechazó la demanda por competencia territorial.

Por lo dicho, este Despacho no revocará la providencia atacada.

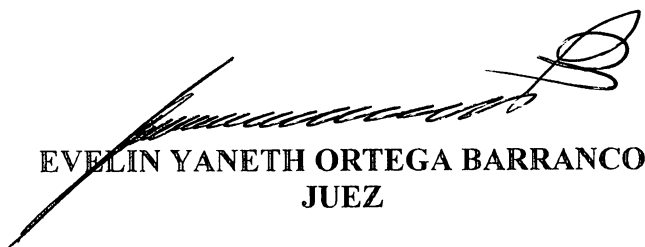
En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de abril de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00007-00

Teniendo el escrito recibido por la doctora Diana Carolina Forero Suárez, quien indica actuar en su condición de representante legal de la sociedad comercial Tubular Running & Rental Services S.A.S., quien es la demandada dentro del proceso 11001400305320210023500, el cual es de conocimiento del juzgado 53 civil municipal de Bogotá, en donde informa sobre la admisión de la ejecutada al proceso de reorganización empresarial, por lo tanto el juzgado resuelve:

Dado lo antes indicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena la devolución del presente Despacho comisorio al juzgado comitente sin diligenciar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00014-00

Revisado el expediente en su integridad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el Despacho dispone realizar un control de legalidad, toda vez que se avizora que obran dos (2) autos inadmisorios de la comisión de la referencia.

En tal sentido, el Juzgado dejará incólume el auto inadmisorio primigenio y declarará sin valor y efecto el calendado 04 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Despacho:

1. Declarar sin valor y efecto el auto inadmisorio calendado 04 de mayo de 2022, conforme lo reseñado en la presente providencia.
2. En auto seguido proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00014-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la solicitud de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 27 de abril de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.
2. Por secretaría devuélvase la solicitud con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00016-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la solicitud de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 04 de Mayo de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.
2. Por secretaría devuélvase la solicitud con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00023-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Se indique bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de asignatarios que deban ser notificados en el presente proceso, herederos de los causantes, y se adecúe la demanda conforme a Ley.

2. La parte deberá dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 489 del C. G. del P.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00047-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

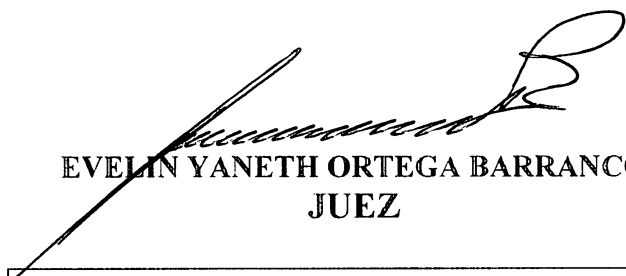
Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 26 del mes sep del año 2022, a partir de hora de las 10:30, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. CJA-080, ubicado en la vía Siberia kilómetro 3, vereda la Isla, predio Sauzalito del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translucion LTD., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro 024. Hoy 04 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

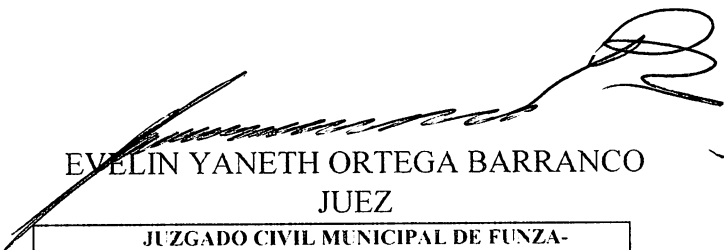
Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00052-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

- 1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- 2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00052-00

De acuerdo al memorial que antecede, denominado “Liquidación de Crédito”, por Secretaría sírvase desglosarlo del presente expediente y agregarlo al que realmente corresponde, esto es, 2021-00619-00.

Notifíquese (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MONITORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00054-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 27 de Abril del 2022.

En consecuencia este Despacho.

RESUELVE:

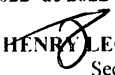
1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00060-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DELA MUJER COLOMBIA SAS. contra JAIRO ERNESTO ROMERO CRUZ y LEONOR CORREDOR ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

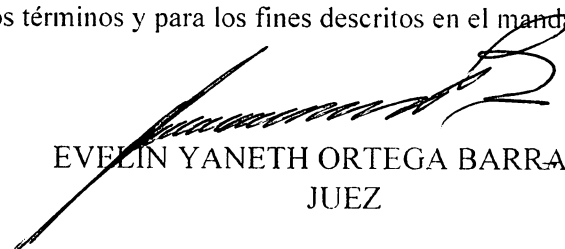
1. Por la suma de \$8.238.417 m/cte como saldo de capital contenido en el pagaré No. 623180208043, aportado como base de la acción.
2. Por la suma de \$5.656.653 m/cte como intereses de plazo pactados en el pagaré base la acción, liquidados desde el 05 de febrero de 2021 al 11 de febrero de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 12 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
4. Por la suma de \$621.819 m/cte por concepto de comisiones tasadas de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
5. Niéguese la pretensión No. "quinto", como quiera que dicho concepto se tendrá en cuenta al momento de tasar las costas, esto es, en el momento procesal oportuno.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese(2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

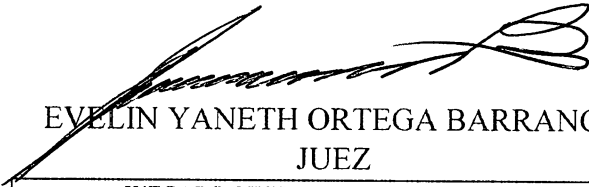
Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00060-00

Requírase a la parte actora, para que allegue el escrito de medidas cautelares que fue anunciado como anexo en el escrito de demanda.

Notifíquese(2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00062-00

Dando alcance a lo solicitado por el representante legal de la parte ejecutante y, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la parte, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Bety Fany Mejía, contra Edilfonso Hernández Gutiérrez, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Reconocerle personería al abogado Leonardo Rodríguez Piñeros, quien actuará como apoderado judicial de Edilfonso Hernández Gutiérrez, en su condición de demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY DEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00084-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO promovido por FINANZAUTO SA contra JORGE ALEXANDER PEDRAZA AGUIRRE, por pago total de la obligación

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022, (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00086-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA ESPERANZA CORTÉS RAMÍREZ. contra LILIAN FABIOLA GIRALDO MONROY, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000 m/cte como saldo de capital contenido en el pagaré No. 20941512, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo pactados en el pagaré base la acción, liquidados desde el 12 de noviembre de 2020 al 12 de abril del 2021, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos
3. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
4. Niéguese la pretensión 2, como quiera que dicho concepto se tendrá en cuenta al momento de tasar las costas, esto es, en el momento procesal oportuno.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JULIO CÉSAR DIAZ MENESES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00088-00

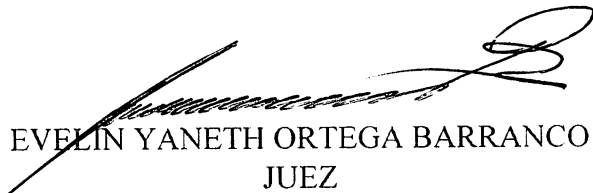
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 04 de Mayo del 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00091-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Se aporte el avalúo catastral de los bienes objeto de reivindicación.
2. Conforme lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., apórtese dictamen pericial, en el cual se establezcan y soporten los puntos pedidos en la inspección judicial solicitada.
3. Se presente el juramento estimatorio.
4. Alléguese en su totalidad de la documental relacionada dentro del acápite de "*Documentales aportadas con la demanda*".
5. Apórtese a la demanda certificado de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles y de igual forma las escrituras públicas indicadas en su demanda.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

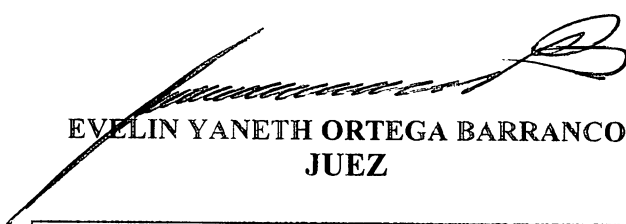
Entrega

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00116-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que se dio Entrega al acreedor garantizado del vehículo de placas ZYS195 que era objeto de aprehensión y, como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por Finanzauto S.A., contra Henry Cortes Castillo, por entrega.
- 2.) ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas ZYS195, la cual fue comunicada inicialmente con oficio No. 540 de fecha 02 de junio de 2022.
- 3.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00132-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 25 de Mayo del 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Frente a la solicitud de retiro de la demanda que antecede, su memorialista estese a lo dispuesto en la presente providencia, como quiera que fue allegada de manera posterior al término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda de la referencia.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00157-00

Dando alcance a lo solicitado por la representante legal de la parte ejecutante y, considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la parte y en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, la terminación del trámite por pago parcial de la obligación, por consiguiente, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIANA MARCELA BUITRAGO MORALES por pago parcial de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

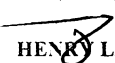
3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00181-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Zuame 1 Casas, contra Parra Montes Yulieth del Carmen, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

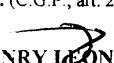
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00248-00

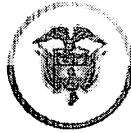
Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 4 de agosto de 2022, (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00276-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

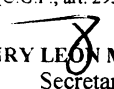
Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022, (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00321-00

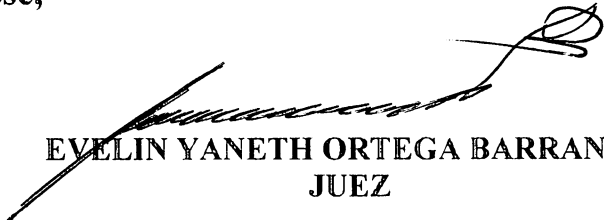
Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 7º, la competencia territorial se determina por unas reglas y la indicada en el numeral mencionado, en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que de los medios de prueba aducidos en éste, la ubicación del bien (Motocicleta) es vecino Municipio de Mosquera - Cundinamarca.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Mosquera (Reparto).

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por competencia.
2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Reparto), para lo de su competencia
1. Por Secretaría Oficiase al Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Reparto).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00322-00

Revisada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por INMOBILIARIA AJM Y CÍA. LTDA y en contra de ANGIE CAROLINA HERNÁNDEZ VALENCIA.

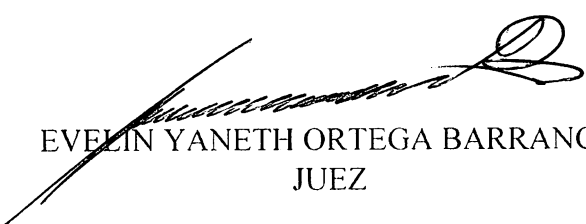
TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA) de conformidad con lo señalado en el artículo 390 y 391 y 384 incº 9 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SURTIR la NOTIFICACIÓN de la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

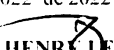
RECONOCER A JULIO JIMÉNEZ MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

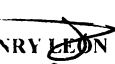
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00323-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija demanda y poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.
2. Se indique bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de asignatarios que deban ser notificados en el presente proceso, herederos de los causantes, y se adecúe la demanda conforme a Ley.
3. Alléguese de forma legible el registro civil de matrimonio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P.
4. La parte deberá dar cumplimiento al numeral 6º del artículo 489 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00324-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CESAR GUSTAVO GONZALEZ FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

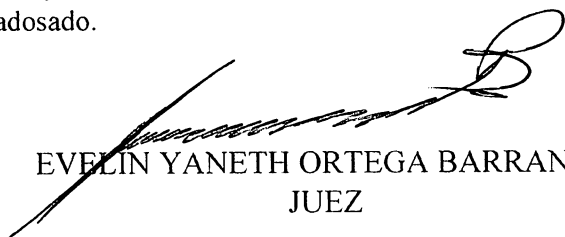
1. Por la suma de \$ 35.885.306,03 m/cte como capital representado en el **pagaré S/N**, aportado como base de la acción.
2. Por la suma de \$ 4.278.020,00 m/cte como intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.
3. Por la suma de \$2.670.383,26 m/cte como intereses de mora, generados y no pagados por el deudor, hasta antes de diligenciar el pagaré base de la acción.
4. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ como abogado de la entidad COBROACTIVO S.A.S quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00325-00

Menor Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.**, contra **Juan David Duque Alvarado**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$50.625.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 31006479420 allegado como base de la ejecución.

2) \$9.375.000 pesos m/cte., por concepto del capital de cinco (05) cuotas en mora, correspondientes a los meses de 05 de enero de 2022 a 05 de mayo de 2022, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

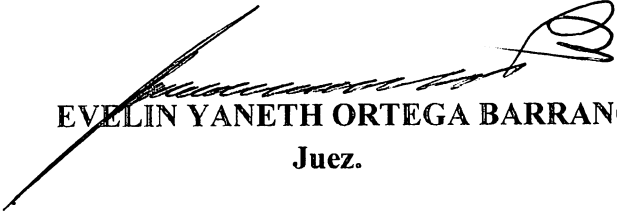
Se le reconoce personería a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

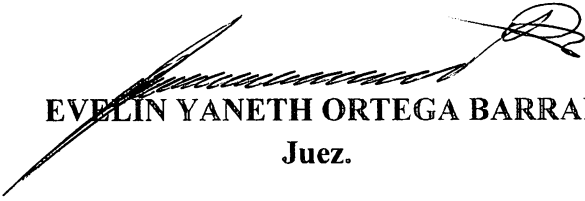
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00325-00
Menor Cuantía
C. 2

No se decretan medidas cautelares, toda vez que dentro del expediente no existe solicitud allegada por la apoderada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **024**. Hoy 04 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00326-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO MIBANCO S.A. contra JOSE ABDIAS MELO NONATO, OLGA JIMENEZ VILLA y CLAUDIA PATRICIA SASA, por las siguientes sumas de dinero:

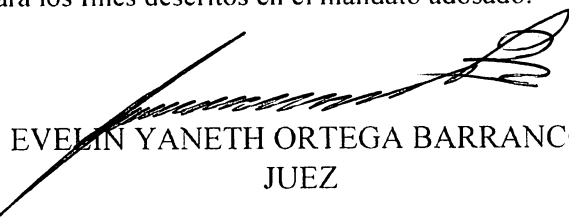
1. Por la suma de \$18.928.865 m/cte como capital representado en el **pagaré No. 1187273**, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

 HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00327-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Omar Vargas Sánchez**, contra **Manuel Fernando Calderón Páez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la cantidad \$12.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el letra de cambio No. 01 de fecha 15 de septiembre de 2021 allegada como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 3.) Negar el mandamiento de pago solicitado por los intereses de plazo, toda vez que estos no fueron pactados dentro del título valor ejecutado (letra), atendiendo la literalidad del título.

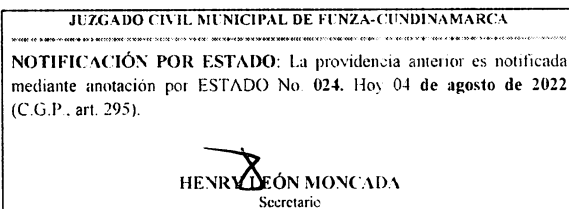
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta el señor Omar Vargas Sánchez, actúa en nombre propio.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00328-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentado individualizando el asunto objeto de litigio, es decir las obligaciones que se pretenden cobrar con sus fechas valores, etc; así como el contrato de prenda con su fecha, etc. Asimismo indíquese el bien gravado con prenda con su número de placa. Lo anterior, conforme lo consagra el artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00173-00

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Zuame 1 Casas, contra Castiblanco Paula Catalina y Méndez Guerrero Jhonatan Darío, por pago total de la obligación.

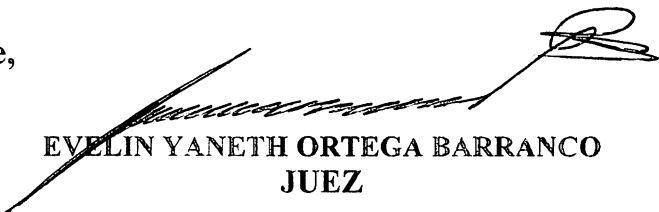
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00329-00

Según lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P. numeral 1º, los Jueces Municipales serán competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que de la manifestación de la parte actora y los medios de prueba aducidos en ésta, la cuantía de la misma determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda según el art. 25 C.G.P., supera el límite establecido para el conocimiento de los procesos de menor cuantía, pues la misma asciende a la suma de \$242.702.360,31 M/Cte., excediendo los 150 smlv que exige la norma.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor cuantía, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, tal como lo refiere el art. 20 num. 1 del C.G.P.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda por competencia.
2. REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza, para lo de su competencia.
3. Por Secretaría Oficiase al Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295)
HENRY LÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

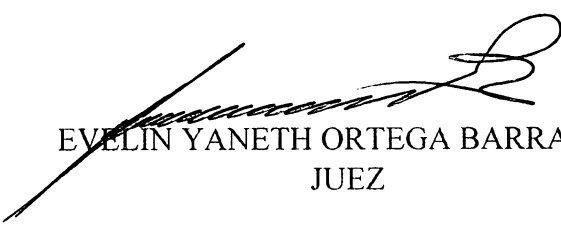
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00330-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto del pagaré base de la acción donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.
2. Aporte certificación o documento idóneo, en el cual se refleje el pago y/o valor respecto de las cuotas de seguro, que se pretenden en la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04
de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00331-00

Procede el despacho a manifestarse sobre la falta de competencia esgrimida por el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para avocar el conocimiento de la presente demanda, al tenor de las siguientes consideraciones:

La presente demanda le correspondió el conocimiento de forma inicial al Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual con providencia del 10 de marzo de 2022 indicó que bajo las prerrogativas anotadas en el numeral 1º del artículo 28 de C. G. del P., no era el competente para adelantar y conocer del proceso de la referencia y ordena enviar por competencia a este estrado judicial el presente trámite.

Dados los acontecimientos y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, por un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá. Tal como consta en el expediente y el contrato de arrendamiento, es de obligatorio cumplimiento fijar como competentes los juzgados municipales de Bogotá D.C., toda vez, que dentro del numeral 7º del artículo 28 *idem* reza “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

El artículo 28 *ibídem*, especifica cuáles son las reglas para determinar el factor competencia dependiendo la clase de proceso que se esté adelantado.

Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., numeral 7º la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en el poder, el contrato y la demanda, se indica claramente que el bien inmueble objeto de restitución, está ubicado en la vecina ciudad de Bogotá D.C.

Es de anotar, que el apoderado fue claro dentro de su escrito de demanda al indicar dentro del acápite de competencia “*Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado.*”



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por lo anterior, es claro que la parte demandante escogió la ciudad de Bogotá D.C., tal y como lo indicó en el acápite de competencia y procedimiento de la demanda.

En conclusión y teniendo en cuenta lo estipulado en la norma, el competente para conocer del presente proceso verbal sumario (Restitución), es el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tanto por la ubicación del inmueble objeto de demanda. (Núm. 7, Art. 28 del C.G. del Proceso).

Por lo anterior, el despacho rechaza los argumentos expuestos por el Juzgado antes citado, generando el conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Reparto), conforme a lo señalado por el artículo 139 del C.G. del Proceso, ordenando la remisión del presente proceso mediante oficio a esa dependencia para lo de su competencia, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00332-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra MARYENI LISETH CORAL VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.654.942 m/cte como capital representado en el pagaré No. 0107289, aportado como base de la acción.
2. Por la suma de \$ 1.312.014 m/cte como intereses de plazo pactados en el pagaré base la acción, liquidados desde el 24 de enero de 2022 al 11 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 12 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 25.77% E.A., sin que supere la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO como representante legal de la entidad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

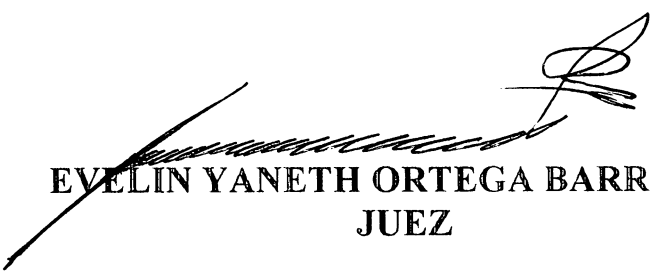
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00333-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

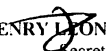
1. Teniendo en cuenta lo plasmado en el numeral quinto del acuerdo de pago y, que a la fecha del incumplimiento al pago de la primera cuota, la cual debía realizarse en el mes de marzo, la parte ejecutante deberá indicar si la ejecución de la obligación perseguida versa sobre la totalidad de la obligación o únicamente sobre el pago de las dos (02) primeras cuotas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00336-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aporte el certificado especial para procesos de pertenencia (artículo 375 numeral 5 del C.G.P.), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, respecto del bien objeto del proceso.
2. Allegue actualizado el certificado de tradición y libertad del bien objeto de demanda, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRI LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00338-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue poder que hubiere otorgado la Asociación demandante a la Dra. Adriana Castillo para incoar la demanda de la referencia; el mismo deberá dirigirse al Juez competente y en él deberá individualizarse el asunto objeto de litigio, es decir, indicando la identificación del inmueble respecto del cual se pretende la restitución y el motivo de la misma. Lo anterior conforme lo señala el artículo 74 del C.G.P. Téngase en cuenta que se aportó poder, pero no cumple con las exigencias antes referidas.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00334-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra GUILLERMO ANDRES LESMES MELO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.610.721 m/cte como saldo de capital contenido en el pagaré No. 2340590, aportado como base de la acción.
2. Por la suma de \$1.008.671 m/cte como intereses de plazo pactados en el pagaré base la acción, liquidados desde el 2 de octubre de 2021 al 19 de abril de 2022.
3. Por la suma de \$ \$175.830 m/cte por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 2 de octubre de 2021, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré, esto es, el día 19 de abril de 2022.
4. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a BETSABÉ TORRES PÉREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04
de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00340-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue las facturas base de la acción en formato XML, ya que dichos documentos son necesarios para la verificación electrónica del contenido, del título base de la acción.

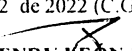
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00342-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL contra WILSON OSWALDO MORENO SIERRA Y ROCIO RUIZ BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 199174139918

- 1.) 29.318.1893 UVR, que al 18 de mayo de 2022, correspondían a la suma de \$8.401.544,79 pesos m/cte., por concepto de 13 cuotas vencidas, correspondientes a los meses de junio de 2021 a mayo de 2022, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 2.) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa del 16.50% EA, sin que supere la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3.) \$1.367.713.73 pesos m/cte por concepto de intereses remuneratorios respecto de las cuotas descritas en el numeral 1) liquidados a la tasa del 11.00%EA, sin que supere la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos.
- 4.) 34.937.3327 UVR, que al momento de presentación de la demanda correspondían a la suma de \$10.365.483.87 m/cte, como capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.
- 5.) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16.50%EA, sin que supere la la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo periodo.
- 6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C - 171649. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.



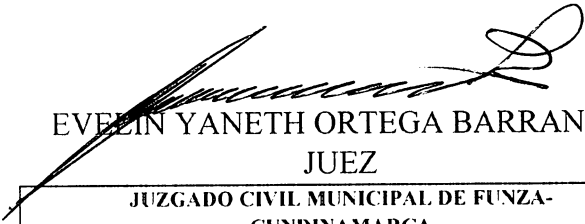
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00344-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de JAIRO ENRIQUE PRIETO BALLESTEROS contra SUSAN GISELLY PARRA GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01 Hoja de seguridad CA-20848316

- 1.) Por la suma de \$10.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
- 2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde 02 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

PAGARÉ No. 02 Hoja de seguridad CA-20848317

- 3.) Por la suma de \$70.000.000 pesos m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
- 4.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde 02 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C - 1980161. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

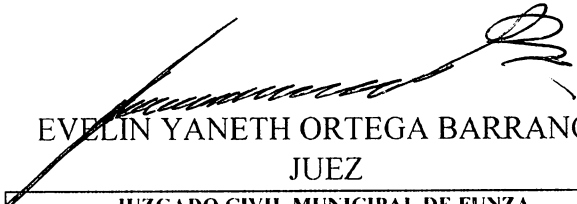
Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se reconoce a **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA**, entidad que actúa mediante el apoderado **ORLANDO CASTAÑO OSPINA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

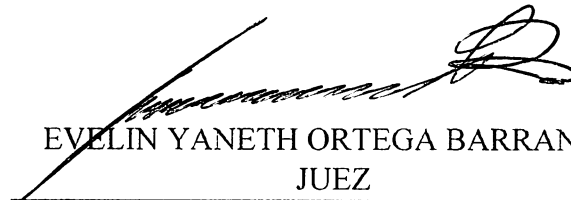
Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00378-00

Requírase al endosatario en procuración de la parte actora, a fin de que allegue el escrito de medidas cautelares anunciado como anexo, en el escrito de demanda.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04 de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00378-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ ESPINOSA contra CARLOS JULIO RAMÍREZ ORTÍZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$56.000.000 m/cte por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO NO. LC-8816194, allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 04 de marzo del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce al Dr. PINDARO AULI LEMUS ROMERO como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el endoso conferido.

Notifíquese (2),

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 24 Hoy 04
de Agosto de 2022 de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00335-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. I

Considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Construcciones HMT S.A.S., contra Industria de Alimentos la Giralda MA Buena S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$16.054.151.00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura electrónica de venta nro. FEV 681 que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento del 22 de enero de 2022.

2.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 23 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) \$16.054.151 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura electrónica de venta nro. FEV 706 que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento del 17 de febrero de 2022.

4.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.) \$16.054.151 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura electrónica de venta nro. FEV 726 que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento del 18 de marzo de 2022.

6.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

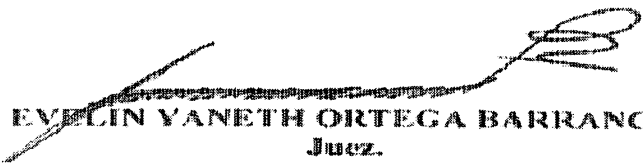


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería al abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024. Hoy 04 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

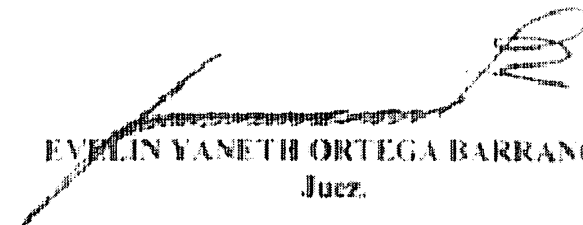
Funza, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00138-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 024.
Hoy 4 de agosto de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario